



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**30 MAY 2016**

2016/05/003/1469

Montevideo,

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

**RESULTANDO:** I) que de acuerdo a dicha norma, las sociedades civiles, las asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, así como las entidades no residentes que cumplan las condiciones a que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deben registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo requerido por la reglamentación.

II) que las sociedades comerciales están obligadas a aplicar los cuerpos normativos establecidos en los Decretos N° 124/011 de 1° de abril de 2011 y N° 291/014 de 14 de octubre de 2014 y las demás normas concordantes y complementarias.

**CONSIDERANDO:** I) que el Poder Ejecutivo ha fijado como objetivo apoyar la implementación de un plan de mejora de la transparencia informativa de los mercados, a través de la existencia de un proceso sostenido y efectivo de adopción de las normas internacionales de información financiera.

ASUNTO 662 ■

II) que resulta necesario establecer el cuerpo de normas contables aplicable a los obligados a registrar sus estados contables comprendidos en el artículo 24 de la mencionada Ley N° 18.930.

III) que resulta conveniente establecer normas que faciliten la interpretación de la información reportada.

IV) que resulta pertinente que los obligados comprendidos en el artículo 24 de la Ley N° 18.930 incluyan en sus estados contables información adicional.

V) que la sucesiva emisión de Normas Internacionales de Información Financiera, por parte del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB – International Accounting Standards Board), conforman cuerpos normativos con reconocimiento internacional.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto,

MS/ahf/A-MR



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

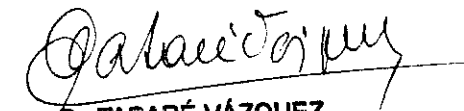
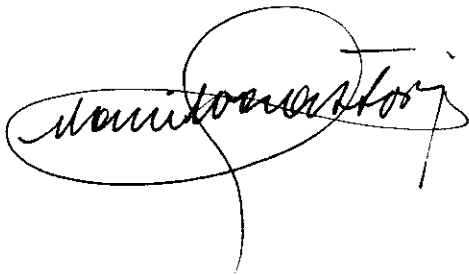
### DECRETA:

**ARTICULO 1º.-** Apruébanse como normas contables de aplicación obligatoria, para los obligados por el artículo 24 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, los cuerpos normativos aplicables a las sociedades comerciales establecidos en los Decretos N° 124/011 del 1º de abril de 2011 y N° 291/014 de 14 de octubre de 2014 y las demás normas concordantes y complementarias.

**ARTICULO 2º.-** Toda otra información complementaria a la prevista en el artículo anterior, que sea considerada relevante a esos efectos por el órgano estatal de control o por el obligado, deberá ser incluida mediante notas a los estados contables.

**ARTICULO 3º.-** Lo establecido en el presente Decreto es de aplicación obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016. Sin perjuicio de ello, queda habilitada su aplicación voluntaria, para los ejercicios iniciados con anterioridad.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020